



Clase de proceso	<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	Juan Sebastián Roa Sabogal
Demandados:	Celeste Roa Jiménez representada por su progenitora Luz Jennifer Jiménez Gutiérrez
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00072 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

#### LA DECISION:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIONDE PATERNIDAD** de Juan Sebastián Roa Sabogal contra Jennifer Jiménez Gutiérrez quien actúa en representación de la menor Celeste Roa Jiménez ((literal a) Nral 4º art 386 CGP)

#### ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores Jennifer Jiménez Gutiérrez y Juan Sebastián Roa Sabogal sostuvieron una relación sentimental por un periodo de tres meses durante el cual ésta quedo en embarazo y una vez nacida Celeste Roa Jiménez el 6 de abril de 2018, asumiendo que era su padre, el demandante procedió a reconocerla.

El demandante procedió a tomarse la prueba de ADN junto con la menor y cuyo resultado arrojó paternidad incompatible.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes **declaraciones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que Celeste Roa Jiménez, no es hija del señor Juan Sebastián Roa Sabogal.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que Celeste Roa Jiménez, no es hija del señor Juan Sebastián Roa Sabogal, se ordene la inscripción en su Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto del el 21 de marzo de 2019 del cual fue notificada la parte demandada quien mediante escrito debidamente autenticado se allanó a las pretensiones de la demanda, incluso a la prueba aportada con la demanda por el demandante.

De igual forma, se surtieron las notificaciones de la Defensoría de Familia y del Ministerio Publico.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

### 2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que el señor Juan Sebastián Roa Sabogal no es el padre biológico de la menor Celeste Roa Jiménez ante el allanamiento a las pretensiones presentado por la progenitora de la menor en su calidad de representante legal y la prueba genética aportada a la demanda.

### 3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (art. 94 Cons Pol) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del CGP contempla y precisa las reglas especiales a seguir «*en todos los procesos de investigación e impugnación*», entre las que se encuentra:

*"... Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...."*

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene que la parte demandada se notificó en debida forma y, dentro del término del traslado allegó escrito debidamente autenticado donde se allana a las pretensiones de la demanda; así mismo, con la presentación de la demanda se aportaron los resultados de la prueba de ADN realizada a la menor y a sus progenitores, en la cual se concluye que Juan Sebastián Roa Sabogal se excluye como padre biológico de la menor Celeste Roa Jiménez, por lo que procede el despacho a dictar sentencia conforme a lo normado en el artículo 386.4 literal a) en concordancia con el art. 89 del Código General del Proceso.

El señor Juan Sebastián Roa Sabogal impugna el reconocimiento de la paternidad de la menor Celeste Roa Jiménez, la cual será declarada por este despacho.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que Celeste Roa Jiménez, nacida el 6 de abril de 2018, en la ciudad de Villavicencio, no es hija del señor Juan Sebastián Roa Sabogal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de Celeste Roa Jiménez con Indicativo Serial No. 58072602 y NUIP 1.123.449.121, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo e llamara Celeste Jiménez Gutiérrez.

**TERCERO:** Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado

**CUARTO:** No habrá condena en costas.

NOTÍFIQUESE,

  
DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA  
Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



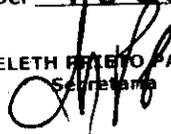
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

82

Del

19 JUL 2019

  
AYELETH PADILLA  
Secretaria